



SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: SOCORRO DE JESUS CHAVEZ
Demandado: JAIRO ALONSO CHAVEZ PEREZ
Radicación: 19001310300620230013000

Revisado el presente asunto, debe el Despacho pronunciarse respecto al trámite de notificación surtido a la parte demandada, como quiera que el 22 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, allega a la dirección electrónica del Despacho, comunicación con la que pretende tener como demostrado dicho trámite, tal como se lee:

"Por medio del presente me dirijo a su señoría con el fin de aportar constancia de entrega de la demanda, anexos de la misma y auto admisorio de fecha 17 de agosto de 2023 proferido por su despacho al demandado dentro del proceso de la referencia. Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral tercero del art. 291 del C.G.P. y 292 ibidem, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022."

Y es que revisada la certificación que aporta la apoderada judicial el 22 de septiembre, y que reitera el 11 de octubre de 2023, expedida por la empresa 472, se tiene que dentro de las observaciones registra: "Notificación personal 33 folios con sello de cotejo", además la fecha de entrega se certifica fue el 9 de junio de 2023; por tanto, el número de folios no corresponde, pues nótese que sólo los anexos que integran la demanda, suman 42 folios, el escrito de demanda 10, esto sin tener en cuenta las demás piezas procesales; es decir que no se hizo traslado en forma integra de las piezas procesales, ni tampoco pudo para esa fecha, allegar el auto admisorio de la demanda, por cuanto el mismo se profirió en una fecha posterior a la fecha de envío de la notificación de la demanda [17 de agosto de 2023], lo que traería como consecuencia la inadmisión de la demanda, pudiendo así proceder el Despacho mediante un control de legalidad, tal como lo faculta el art. 132 del C.G.P.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el 12 de septiembre de 2023, el señor JAIRO ALONSO CHAVEZ PEREZ, acude en forma personal al Despacho solicitando se le notifique de la demanda, manifestando que se enteró de la misma por la publicación de estados, y que no había sido notificado por la parte demandante, de esa forma se procedió tal como se observa en archivo 010; convalidándose así la notificación por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C.G.P., saneándose de esta forma la irregularidad arriba referida, de la que la parte afectada nunca la alegó, y por el contrario actuó sin reparo alguno; encontrándose a la fecha integrada la litis.

Así las cosas, se dispondrá que se tenga como notificada la presente demanda el 12 de septiembre de 2023, por conducta concluyente, tal como lo ordena el art. 301 del C.G.P.; y sus términos se contabilizarán de la forma consagrada en el art. 91 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA**

RESUELVE:

TENER como notificada la presente demanda el 12 de septiembre de 2023 por conducta concluyente, tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 192 hoy 7 de diciembre de 2023 a la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria